

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor el Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00394** de LEOBARDO MONTOYA RUEDA contra UGPP , informando que obra recurso de reposición, contestación a la demanda ejecutiva, escrito de la parte ejecutada y escrito de la ejecutante. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, en lo que se refiere al recurso de reposición, en un aspecto meramente procesal, es válido anotar que éste en materia laboral se encuentra regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizándose que debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados; por consiguiente, al ser notificada la activa de la providencia objeto de recurso por medio de notificación por aviso surtida el día 21-02-2020 , y la interposición del medio de impugnación se dio el día 25 de febrero del mismo año, el medio de impugnación promovido se encuentra presentado dentro del término otorgado por la Ley.

Por ende, esbozados previamente los argumentos esgrimidos por el extremo ejecutado en torno a la improcedencia de las medidas cautelares decretadas en razón a ser una entidad de orden público que posee dineros de la misma índole, que no pueden ser objeto de embargo y retención, debe decirse que en efecto, el artículo 594 del C.G.P establece la inembargabilidad general de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha estructurado un criterio sobre la existencia de algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, entre los cuales se encuentran: el cumplimiento de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en tales decisiones, ii) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral y, iii) los títulos que provengan del propio Estado.

En pronunciamiento mediante Sentencia C-543 de 2013, el máximo tribunal Constitucional reiteró:

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades - esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el contenido de sus fines esenciales, y (it) se desconocería el principio de la prevalencia del

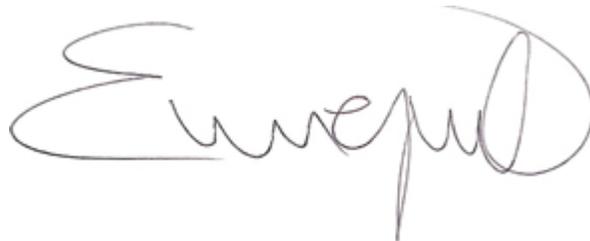
interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso en estudio se persigue el recaudo de una obligación laboral: PENSION RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, que además se encuentra contenida en una sentencia judicial, resulta procedente la petición de embargo decretado atendiendo a que el artículo 559 del C.G.P, estipula que la medida debe limitarse a lo necesario, sin que su valor pueda superar el doble del importe objeto de recaudo. Razón por la cual el despacho NO REPONE la decisión atacada.

Destáquese que a través de proveído 17 de septiembre de 2019 (fl. 10 y vto.), se libró mandamiento ejecutivo en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., actuación que le fue notificada personalmente a la pasiva, como se muestra a folio 15 razón por la cual la demandada presentó escrito proponiendo la excepción de PAGO, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN (fls.78), por lo tanto, de las excepciones propuestas se **CORRE TRASLADO** al extremo ejecutante, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con C.C. N° 31.578.572 y T.P. N° 123.175 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fls. 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 21 FIJADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria